



TRIBUNAL
SANCIONADOR

Fecha: 20/12/2018
Hora: 15:01
Lugar: Antiguo Cuscatlán, La Libertad.

Referencia: 1268-18

RESOLUCIÓN FINAL

Documentos que
antecedan: El día 13/11/2018, se recibió escrito firmado por la señora
Martínez, mediante el cual contesta la denuncia.

I. INTERVINIENTES

Denunciante: Presidencia de la Defensoría del Consumidor.

Proveedora denunciada:

II. HECHOS DENUNCIADOS

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —LPC—, el 15/02/2018 se practicó inspección en el establecimiento denominado *tienda* propiedad de la señora

Como resultado de la diligencia realizada se levantó el acta correspondiente —folio 3—, en la cual se documentó la revisión de los productos que se encontraban a disposición de los consumidores. Asimismo, en el anexo uno de la referida acta, denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folios 4—, se detallan productos que la proveedora tenía a disposición de los consumidores y que se encontraban vencidos.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA

La establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC por ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Durante el plazo de audiencia otorgado, la proveedora denunciada argumentó (folios 13) que no es cierto que en su tienda se vendan productos vencidos, ya que cada mes se hacen inventarios de los productos que están por vencer. Que en el caso de las cuatro bolsitas de palitos de maíz encontrados, afirmó que la impulsadora de dicha marca ya sabía que estaban vencidos y que no se podían vender; sobre el pan dulce de la marca , expresó que el encargado de dicha marca no le realizó el cambio del producto cuando lo solicitó, pero que éste conocía que estaban vencidos; respecto a los sobrecitos de comino molido, acotó que al ser un producto que no se vende constantemente la fecha de vencimiento del producto se revisa al momento de la venta; y, finalmente, en relación con los tres botes de café Aroma, señaló que estos por error no habían sido retirados, pero que en ningún momento se iban a vender. Con base en lo anterior consideraba no haber vulnerado el artículo 14 de la Ley de Protección al Consumidor.

V. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA

El artículo 14 de la LPC establece que *se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada*. De ahí que el artículo 44 de la LPC determina que *“Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)”*.

El término «ofrecer» a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es por consiguiente el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 313 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la LPC, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

2. Constan en el expediente administrativos los siguientes medios de prueba:

a) Acta N°337 —folio 3— de fecha 15/02/2018 y anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folios 4—, por medio del cual se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad de la proveedora, así como los hallazgos consistentes en 14 productos que se encontraban entre 2 y 77 días posteriores a su fecha de vencimiento, y que los mismos estaban en estantes y exhibidores en la sala de ventas.

b) Impresión de fotografía —folio 8—relacionada con el acta N° 337 del 15/02/2018, con la cual se establece la presentación de los productos objeto de hallazgo.

Con relación a la documentación antes relacionada, se advierte que esta no ha sido controvertida por la proveedora, no obstante haber tenido la oportunidad para hacerlo. Por ello, se infiere que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos alegados en la denuncia, adquieren total certeza. Y es que, si bien la proveedora ha comparecido al procedimiento y ha contestado en sentido negativo, sus alegatos no logran desvirtuar los hechos que constan en los documentos relacionados, pues

en sus razonamientos admite que dentro de su establecimiento tenía a disposición de los consumidores productos vencidos.

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, sobre la base de los hechos probados con los documentos agregados en folios 3 al 4, los que además fueron confirmados con el dicho de la proveedora denunciada, se concluye que ésta última, efectivamente, tenía a disposición para los consumidores productos con posterioridad a su fecha de vencimiento —entre 2 y 77 días de vencidos—. Lo anterior configura la conducta ilícita establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido dolo de parte de la proveedora en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2° de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido. En el presente caso queda evidenciado que la proveedora incurrió en la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, actuando con **negligencia grave** de su parte, ante la falta de esmero en verificar que en su establecimiento no hubiera a disposición de los consumidores productos vencidos.

VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose comprobado que la proveedora cometió la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 47 de la LPC, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que la proveedora es propietaria del establecimiento inspeccionado ubicado en San Juan Opico, departamento de La Libertad; así como que por el giro de su negocio es imperioso que atienda las obligaciones y prohibiciones establecidas en la LPC, a fin de garantizar productos confiables y de calidad a los consumidores.

Con la conducta descrita, el proveedor ha incurrido con una conducta negligente en la violación de los derechos de los consumidores, específicamente un menoscabo al derecho a la salud de los mismos, a consecuencia de ofrecer productos con posterioridad a la fecha de vencimiento en su establecimiento comercial, lo cual representa un potencial riesgo para la salud de los consumidores.

Finalmente, es menester destacar que por la actividad económica de la denunciada, que consiste en ofrecer una variedad de alimentos y bebidas, debía cumplir con la exigencia de poner a disposición de los consumidores productos que cumplieran con las exigencias legales, y no tener productos de entre 2 y 77 días de vencidos, como se constató en la prueba presentada.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 14 40, 44 letra a), 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sancionar* a la señora con la cantidad de **OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$80.00)**, equivalentes a ocho días de salario mínimo en la industria —D.E. N°6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N°240, tomo 417 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.

b) *Tomar nota* de la dirección de correo electrónico y número de fax señalados por la proveedora para recibir notificaciones.

Notifíquese.

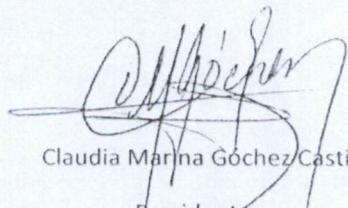
INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

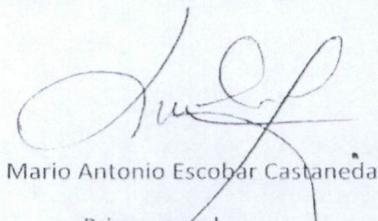
Recurso procedente: Revocatoria.	Plazo para interponerlo: 3 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución.
----------------------------------	---

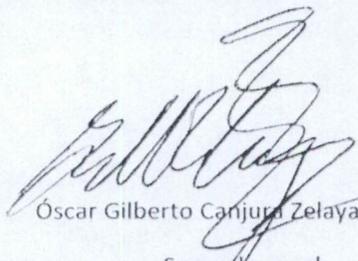
Lugar de presentación: Oficinas del Tribunal Sancionador, 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador.

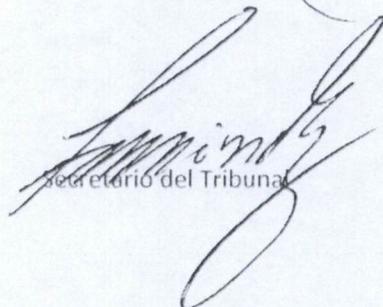
Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.


Claudia Marina Góchez Castillo
Presidente


Mario Antonio Escobar Castaneda
Primer vocal


Óscar Gilberto Canjura Zelaya
Segundo vocal


Secretario del Tribunal

B